

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** – Popayán, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO No. 1687**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2021-00283-00  
**Proceso:** Filiación Extramatrimonial  
**Demandante:** Yanet Muñoz  
**Demandada:** Luis Ferney Arcila Gómez

Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

La señora **YANET MUÑOZ**, actuando mediante apoderada judicial, instaura ante esta judicatura demanda de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL** en contra del señor **LUIS FERNEY ARCILA GOMEZ**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que hay defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

**1.-** En el acápite de notificaciones de la demanda, se ha omitido indicar la dirección electrónica y física de la demandante, requisito exigido en el art. 82 No. 10 del C.G del P. en concordancia con el art. 6° inciso 1° del Decreto 806 de 2020, por cuanto si la parte actora es quien instaura la acción, deberá indicarse el canal digital que va a utilizar para efectos procesales, pues tal información es estrictamente necesaria en orden a posibilitar el adelantamiento del presente asunto, siendo que actualmente la administración de justicia está trabajando por medios virtuales, y en este punto, debe recordarse que el art. 3° del Decreto 806 de 2020 dispone lo siguiente: **“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se*

*originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.*

Y el inciso final del mismo articulado señala que *“Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.*

**2.-** No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8° inciso 2° del Decreto 806 de 2020, que dispone que *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**3.-** Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020 que dispone *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”* E igualmente el poder otorgado no indica específicamente la parte pasiva de la acción, por lo cual habrá de corregirse. Dicho documento una vez corregido, deberá cumplir nuevamente con lo prescrito en el No. 5° del Decreto 806 de 2020 es decir contener la nota de presentación personal de la poderdante, o si se confiere por mensaje de datos, debe acreditarse tal hecho, es decir, que debe provenir del correo electrónico de la demandante y ser remitido al email del abogado puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es la propia demandante.

**4.-** En el acápite de pruebas se indica *“BIOLOGICAS Teniendo en cuenta que se carecen de pruebas documentales y testimoniales, se solicita tener como prueba principal el biológico ADN, la cual es la única con la que se cuenta para lograr el reconocimiento de la señora YANET MUÑOZ”,* sin embargo de la revisión de los documentos anexos no se observa que la misma se haya aportado, por lo cual se requiere aclarar este punto, en el sentido de indicar si existe o no dictamen de ADN y en el evento de haberse realizado se allegue a las presentes diligencias, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

#### **D I S P O N E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovida por la señora YANET MUÑOZ, mediante apoderada judicial, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada PAOLA YADIRA GUERRA ALBARRACIN, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 36.752.003 y T.P. No. 190.373 del C.S.J. como apoderada de la demandante, únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

**NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 154 del día 24/09/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7dda244227a6ce2ce66881ab3ae99b0a78d017ce80351618ca30c88fab  
92a9bc**

Documento generado en 23/09/2021 07:45:18 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**